Antofagasta, a siete de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Que en esta causa **RUC 2340494524-6, RIT T-563-2023** del Juzgado del Trabajo de Antofagasta y rol Corte 89-2026, por sentencia definitiva de fecha dos de febrero de dos mil veintiséis, se resolvió lo siguiente: *"I.- Se rechazó la denuncia de vulneración de derechos fundamentales y la demanda de daño moral; II.- las excepciones de finiquito opuestas por la demandada y; III.- se acogió la demanda deducida por don en contra de Constructora Almagro S.A.; se declara la existencia de relación laboral de carácter continuada entre las partes, que se inició el 23 de septiembre de 2013 y, que el despido del actor de fecha 13 junio de 2023 es improcedente y condena a la demandada a pagar las siguientes prestaciones:*

a) La suma de $7.674.018 por el recargo del 30% contemplado en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.

b) La suma de $1.003.765 por restitución del descuento realizado en el finiquito por aporte patronal a la AFC.

III. Se acoge parcialmente la demanda de cobro de prestaciones, y se ordena que la demandada deberá pagar al actor, lo siguiente:

a) La suma de $3.083.880, por 155 horas extraordinarias adeudadas, de enero a junio de 2023, conforme al detalle consignado en el razonamiento 34°.

b) La suma de $566.073 por diferencia adeudada por la indemnización sustitutiva de aviso previo pagada en el finiquito.

c) La suma de $15.620.395 por diferencia adeudada por la indemnización de años de servicio (10 años) pagada en el finiquito.

d) La suma de $85.298 por diferencia adeudada por 3 días de feriado proporcional pagado en el finiquito.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EQXCXZWFYH

IV. Se acoge la demanda de nulidad del despido, por lo que se condena a la demandada a pagar las remuneraciones, cotizaciones de seguridad social en AFC, AFP MODELO y FONASA, y demás prestaciones laborales que se devenguen, desde el 13 de junio de 2023 y hasta la convalidación, en base a una remuneración mensual de $2.558.006.

IV. La demandada deberá pagar, además, las cotizaciones de seguridad social en AFC, AFP MODELO y FONASA, por las remuneraciones adeudadas por horas extraordinarias, conforme al detalle que se señaló en el razonamiento 34°.

V. Se rechaza la demanda en todo lo demás.

VI. Cada parte pagará sus costas.

VII. Las cantidades ordenadas pagar en forma precedente, deberán serlo con los intereses y reajustes establecidos en los artículos 63 y 173 del Código de Trabajo.

VIII. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día hábil, de lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional para su cumplimiento compulsivo."

La parte demandada Constructora Almagro S.A., representada por los abogados Ramón Domínguez Hidalgo y Francis Reyes Castro, dedujeron recurso de nulidad en contra del referido fallo invocando las causales contempladas en los artículos 478 letra b), -por infracción a las normas de la sana crítica-, en subsidio artículo 478 letra e) del Código del Trabajo -concretamente en la arista de falta de motivación y en la arista de ultrapetita- En subsidio, invoca el artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 y; como cuarta causal reclama el artículo 477 del Código del Trabajo en relación con el artículo 172 inciso 2°, ambos del Código del Trabajo, al establecer como base de cálculo para efectos de calcular las indemnizaciones legales por término del contrato de trabajo, los últimos tres meses en los cuales el trabajador prestó funciones treinta días y;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EQXCXZWFYH

como segunda infracción de ley señala los artículos 177, 453 N°5 y 510 del Código del Trabajo.

En segunda instancia se declararon admisibles sólo las causales contempladas en el artículo 478 letra e), esto es, haber sido extendida a puntos no sometidos a la decisión del tribunal y; aquella contemplada en el artículo 477 en relación con el artículo 172 del Código del Trabajo referida al cálculo de la indemnización.

El día uno de julio del presente año se llevó a efecto la vista del recurso, interviniendo por la recurrente la abogada doña Carolina Guzmán Zuckermann, solicitando se acoja el recurso y por la parte recurrida el abogado don Eduardo Jeria Iriondo, pidiendo el rechazo del mismo, quedando registrado sus alegatos en el audio correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte demandada Constructora Almagro S.A., representada por los abogados Ramón Domínguez Hidalgo y Francis Reyes Castro recurre de nulidad en contra del referido fallo invocando las causales contempladas en los artículos 478 letra b), en subsidio artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, concretamente en las aristas de falta de motivación y de ultrapetita.

En subsidio invoca el artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 y; como cuarta causal invoca el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 172 inciso 2°, ambos del Código del Trabajo, al establecer como base de cálculo para determinar las indemnizaciones legales por término del contrato de trabajo, los últimos tres meses en los cuales el trabajador prestó funciones treinta días y; como segunda infracción de ley señala el artículo 177, 453 N°5 y 510 del Código del Trabajo.

Por resolución de fecha 29 de abril de 2026 fueron declaradas admisibles sólo las causales contempladas en el artículo 478 letra e), esto es, haber sido extendida a puntos no sometidos a la decisión del tribunal y; aquella contemplada en el artículo 477 en relación con el artículo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EQXCXZWFYH

172 del Código del Trabajo referida al cálculo de la indemnización.

Como antecedentes de la causa, indica el recurrente que el demandante sostuvo que ingresó a trabajar para la empresa demandada el 2 de abril de 2012, desarrollando labores como jornal, luego capataz y finalmente como jefe de obra que firmó una serie de contrataciones sin solución de continuidad, indicando como indicios de la vulneración a sus derechos fundamentales, su negativa a suscribir documentos que supuestamente fueron adulterados por su parte, indicando que posterior al hecho relatado, el día 13 de junio de 2023 recibió un llamado que le señaló que se encontraba despedido por la causal de necesidades de la empresa, reclamando acción de tutela de derechos fundamentales y en subsidio del despido injustificado reclamó un total de 155 horas extras adeudadas, la acción de nulidad del despido por supuestas cotizaciones adeudadas a razón de dichas supuestas horas extras y la devolución de una serie de descuentos realizados a su finiquito, habiéndose rechazado la demanda principal por tutela de derechos fundamentales y acogido la demanda subsidiaria de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones por 155 horas extraordinarias.

Argumenta que la sentencia debe respetar el principio de congruencia procesal y es posible advertir que el sentenciador confunde "posturas diversas" de las partes, con las "pretensiones procesales" de las partes.

A este respecto, cita un fallo de casación en la forma dictado por la Corte Suprema en causa rol 18.585-2024 que se pronuncia sobre el principio de congruencia y la extrapetita.

Solicita se acoja la causal, se invalide la sentencia en aquella parte que declara la existencia de una relación laboral de carácter continuada y las pretensiones condenadas asociadas a dicha declaración, lo que influyó en lo dispositivo del fallo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EQXCXZWFYH

Invoca, además, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley, la cual está referida al artículo 172 inciso 2° del Código del Trabajo en lo pertinente a la determinación del cálculo para las remuneraciones, al establecer como base de cálculo para efectos de determinar las indemnizaciones legales por término del contrato de trabajo, los últimos tres meses en los cuales el trabajador prestó funciones treinta días.

Indica que la infracción de ley denunciada se encuentra expresada en el considerando Duodécimo de la sentencia al incurrir en una errada interpretación del inciso segundo del artículo 172 del Código del Trabajo, disposición que prescribe expresamente que la base de cálculo para las remuneraciones variables corresponde al cálculo de las tres últimas remuneraciones variables del mes calendario antes del despido.

Sostiene que la norma que considera infringida en ningún momento toma en consideración aquellos meses en los cuales el trabajador prestó funciones durante treinta días, sino más bien, solo se refiere a los tres meses calendario anteriores al despido, lo cual se ve ratificado por la Excma. Corte Suprema en sentencia de unificación de jurisprudencia Rol 201530-2023 del 12 de febrero de 2025, que transcribe.

En consecuencia, la sentencia recurrida ha incurrido en una infracción de ley al interpretar que el inciso segundo del artículo 172 del Código del Trabajo dispone que se deben considerar aquellos meses en que el trabajador prestó servicios durante treinta días para efectos de determinar la base de cálculo cuando existen remuneraciones variables.

Por lo que a juicio del recurrente la interpretación correcta de la norma que plantea se encuentra ratificada por la Excma. Corte Suprema, es decir, se deben considerar los tres meses calendario inmediatamente anteriores al día del término de la relación laboral, para efectos de determinar la base de cálculo de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EQXCXZWFYH

indemnizaciones por término de la relación laboral cuando existen remuneraciones variables. En consecuencia, la base de cálculo a la que se debe estar es a la suma de $1.991.933, correspondiente a los tres meses calendario inmediatamente anteriores al término de la relación laboral (febrero, marzo y abril de 2023).

Solicita que se enmiende conforme a derecho la sentencia recurrida, declarando que incurrió en una infracción de ley al interpretar el artículo 172 del Código del Trabajo, debiendo considerar como base de cálculo la suma de $1.991.133, debiendo en consecuencia rechazar la pretensión solicitada por el actor respecto de las diferencias en la base de cálculo de las indemnizaciones pagadas en el finiquito.

Pide que se acoja el recurso por las causales interpuestas y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo.

SEGUNDO: Que la primera causal declarada admisible en esta instancia, es la prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, "cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501 inciso final de este código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue". El recurrente funda su alegación al haberse extendido el fallo en la referida causal a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

TERCERO: Que, respecto de la causal en comento, la recurrente hizo consistir su recurso de nulidad en que la sentencia, alejándose de la petición de la demanda, efectúa declaración acerca de la existencia de una relación laboral de carácter continuada.

Al respecto debe tenerse en consideración que, en primer lugar, desde el punto de vista formal, la causal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EQXCXZWFYH

invocada no fue preparada, porque el tribunal a quo recogiendo los hechos indicados en la demanda y en la contestación, fijó en la audiencia preparatoria como uno de aquellos a probar el siguiente: "1. Fecha de inicio del vínculo laboral, estipulaciones celebradas en cuanto a la duración, función, jornada y remuneración", sin que la demandada cuestionara tal hecho e impugnara dicha resolución, por lo que, es claro que la recurrente no reclamó oportunamente por todos los medios de impugnación existentes respecto del supuesto vicio que alega, y en ese sentido procede rechazar el recurso por esta primera causal.

En todo caso, de un examen de la demanda y de la contestación, se advierte que las partes controvirtieron la fecha de vigencia de la relación laboral, alegando una extensión continua a la primera, y la segunda limitando el periodo en que se extendió aquella, por lo que el tribunal al resolver en la sentencia no incurrió en el vicio de extrapetita alegado, desde que sólo se limitó a establecer los hechos dentro del marco de lo planteado por las partes.

Cabe tener presente, por último, que en estrados la apoderada de la demandada sostuvo la causal de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, únicamente fundado en la omisión de los requisitos de los artículos 459, 495 o 501 del referido Código, causal declarada inadmisible por resolución de esta Corte de Apelaciones, por lo que incluso hubiese sido posible tener por abandonada la causal al no alegar nada al respecto, sin perjuicio de que, en todo caso, el alegato nada aportó a la causal sobre la que se tendría que pronunciar la Corte.

CUARTO: Que en consecuencia procede rechazar el recurso por la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo.

QUINTO: Que, asimismo, se declaró admisible la causal de infracción de ley deducida por el recurrente que está referida al artículo 477 del Código del Trabajo, en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EQXCXZWFYH

relación con el artículo 172 inciso segundo del mismo cuerpo legal.

A este respecto, se debe indicar que esta causal de nulidad, como lo ha sostenido esta Corte, concierne exclusivamente a la revisión del juzgamiento jurídico del caso o al "juicio de derecho" contenido en la sentencia. Los errores se pueden encontrar bajo distintas premisas: 1. Contravención formal del texto de la ley; 2. Falta de aplicación; 3. Aplicación indebida por una interpretación y, 4. Aplicación errónea. El tribunal de nulidad debe discernir cuál de esos significados o aplicaciones susceptibles de elegir es la mejor que se ajusta a la correcta y justa solución del caso.

SEXTO: Que previo a cualquier consideración de fondo, se debe tener presente que el artículo 478 del Código del Trabajo en su inciso final al disponer el modo de interposición del recurso de nulidad, expresamente dispone:

"Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente".

De la sola lectura del arbitrio en análisis, se deriva que éste no cumple con la exigencia formal referida -que es de carácter imperativa al contener en su redacción la expresión "deberá"-, cuestión que resulta insalvable para esta Corte, atendida la naturaleza de derecho estricto del sistema de impugnación reglado por el Código del Trabajo.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, y siendo este un recurso de derecho estricto no compete a este Tribunal interpretar, por carecer de facultades para ello, toda vez que no le corresponde determinar si las causales interpuestas lo fueron de manera subsidiaria o conjunta, atendidas, además, las consecuencias procesales que de ello pudieren derivar.

OCTAVO: Que, en atención a lo resuelto, la deficiencia formal detectada, hace inviable el arbitrio en estudio y determina necesariamente su rechazo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EQXCXZWFYH

NOVENO: Que habiendo resultado totalmente vencida la parte recurrente será condenada en costas.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RECHAZA, con costas** el recurso de nulidad deducido por los abogados Ramón Domínguez Hidalgo y Francis Reyes Castro, en representación de la demandada Constructora Almagro S.A., en contra de la sentencia de fecha dos de febrero de dos mil veintiséis, dictada en causa RUC 2340494524-6, RIT T-563-2023 por el Juzgado del Trabajo de Antofagasta, la que en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Rol 89-2026 (Laboral-Cobranza)

Redactada por la ministra señora Virginia Soublette Miranda.

No firma el abogado integrante señor Fernando Orellana Torres, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo por no contar con los medios tecnológicos para hacerlo.

Virginia Elena Soublette Miranda
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de julio de dos mil veintiséis
10:25 UTC-4

Juan Fernando Opazo Lagos
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de julio de dos mil veintiséis
12:44 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EQXCXZWFYH

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soublette M., Juan Opazo L. Antofagasta, siete de julio de dos mil veintiseis.

En Antofagasta, a siete de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EQXCXZWFYH